

Ibagué, 11/09 de 2025

Doctor  
JUAN ESTEBAN ESPINEL DIAZ  
Secretaria General - Supervisor  
CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ  
Ciudad.

ASUNTO: Presentación Informe Contrato de Prestación de Servicios.

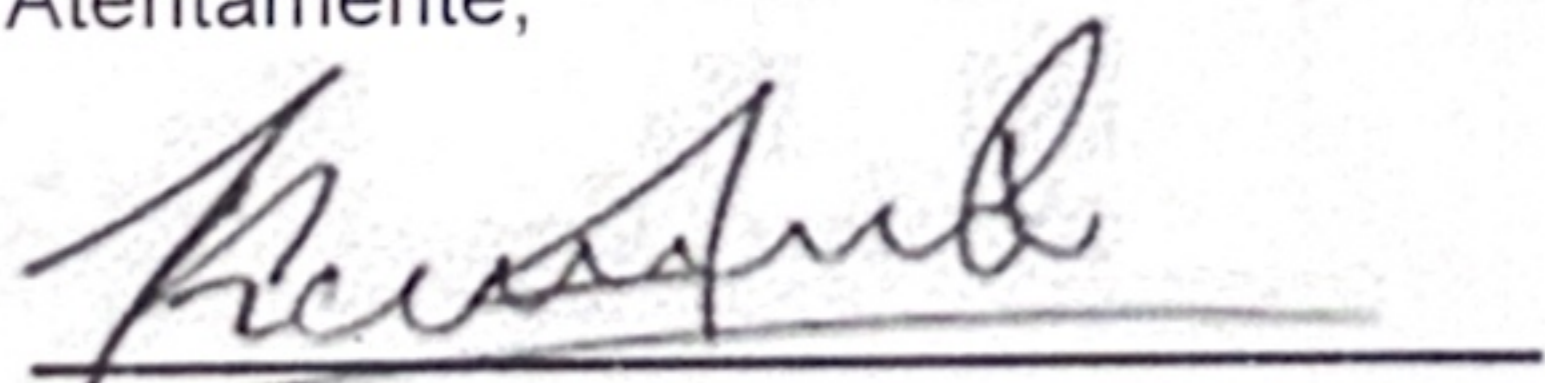
Yo Kevin Enrique Amezcuita Quintero con C.C. No. 1109386207  
en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No 062 de 2025  
suscrito con el Concejo Municipal de Ibagué, presento a su consideración el informe de  
actividades con sus soportes del periodo comprendido:

FECHA	DÍA	MES	AÑO		DÍA	MES	AÑO
PERIODO INFORME	<u>04</u>	<u>agosto</u>	<u>2025</u>	HASTA	<u>03</u>	<u>septiembre</u>	<u>2025</u>
ACTA DE INICIO	DÍA	MES	AÑO	TERMINACIÓN	DÍA	MES	AÑO
	<u>05</u>	<u>marzo</u>	<u>2025</u>		<u>29</u>	<u>diciembre</u>	<u>2025</u>
OTRO SI				HASTA			
NUMERO DE CUENTA PARA EFECTUAR EL PAGO			ENTIDAD BANCARIA			TIPO DE CUENTA	
<u>140299579</u>			<u>Banco de Bogotá</u>			<u>Ahorros</u>	

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que los documentos adjuntos al presente informe corresponden a los aportes realizados para el mes de agosto de 2025, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión y Aseguradora de Riesgos laborales - A.R.L. requeridos para el trámite de la cuenta correspondiente al informe No. 06 del contrato, cuyo valor mensual es de (\$ 5000.000).

DOCUMENTO	No. PLANILLA o PIN	SALUD	PENSIÓN	ARL
SEGURIDAD SOCIAL	<u>89351010</u>	<u>\$ 250.000</u>	<u>320.000</u>	<u>\$ 10.500</u>
PAGO ADICIONAL SEGURIDAD SOC.			<u>\$</u>	<u>\$</u>
PAGO TOTAL	<u>\$ 580.500</u>			

Atentamente,



KEVIN ENRIQUE AMEZQUITA QUINTERO  
C.C. 1109386207 DE Lerida

 **Pago exitoso**

Número de autorización 658202

Jueves, 28 de agosto de 2025, 11:37:04 a. m.

**Detalle**

**\$580.500**

Valor Pagado

IVA incluido: \$0

Pago a: COMPENSAR-OI

Débito desde: Cuenta de Ahorros \*9579

Descripción: MiPlanilla.com Pago  
Proteccion Social

---

Fecha y hora inicio transacción 2025-08-28 11:36:27

NIT del comercio 9998600669427

Número de factura 89351010

Código Único de Seguimiento 1732449272

Dirección IP: 181.225.98.114

---

Referencia 1:

Referencia 2: CC

Referencia 3: 1109386207

DATOS DEL APORTANTE						
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO
CC	1109386207	KEVIN ENRIQUE AMEZQUITA QUINTERO		Calle 9 No. 2-54 Barrio centro	3214511743	kevin.amezquita789@gmail.com
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO	
ÚNICA	I - Independiente			TOLIMA	LÉRIDA	

EXONERADO PAGO PARAFISCALES Y SALUD

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLEADOS	UPC
					1	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES				TOTAL A PAGAR	
2025-08	2025-08	I	28/08/2025	89351010	\$580.500	

### TOTALES POR SUBSISTEMAS

#### TOTALES SALUD

Código EPS	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	UPC Adicional	Incapacidades		Licencia Maternidad		Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora UPC	Total a Pagar	No. Afiliados
					No. Autorización	Valor	No. Autorización	Valor					
EPS002	Salud Total EPS	800130907-4	250.000	0		0		0	0	0	0	250.000	1

#### TOTALES PENSIÓN

Código AFP	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Aporte Voluntario Afiliado	Aporte Voluntario Aportante	Aporte FSP - Solidaridad	Aporte FSP - Subsistencia	Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora FSP	Total a Pagar	No. Afiliados
230301	Porvenir	800224808-8	320.000	0	0	0	0	0	0	0	320.000	1

#### TOTALES RIESGOS LABORALES

Código ARL	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Incapacidades		Aportes Otros Sistemas	Valor Neto Cotización	Días Mora	Valor Mora Cotización	Subtotal Cotización	No. Radicado Saldo a Favor	Valor Saldo a Favor	Fondo Solidaridad	Total a Pagar	No. Afiliados
				No. Autorización	Valor										
14-23	Positiva Seguros	860011153-6	10.500				10.500	0	0	10.500			105	10.500	1

#### TOTALES CAJAS

Código CCF	Nombre	NIT	Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados

#### TOTALES PARAFISCALES

Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
<b>SENA</b>				
0	0	0	0	0
<b>ICBF</b>				
0	0	0	0	0
<b>ESAP</b>				
<b>MEN</b>				

#### TOTALES POR SUBSISTEMA

Tipo Administradora	No. Administradoras Reportadas	Valor antes de IGE, LMA, IRP y Mora	Total a Pagar
Salud	1	250.000	250.000
Pensión	1	320.000	320.000
Riesgos Laborales	1	10.500	10.500
CCF	0	0	0
ESAP	0	0	0
ICBF	0	0	0
MEN	0	0	0
SENA	0	0	0
<b>TOTALES</b>	<b>3</b>	<b>580.500</b>	<b>580.500</b>

DATOS DEL APORTANTE						
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO
CC	1109386207	KEVIN ENRIQUE AMEZQUITA QUINTERO		Calle 9 No. 2-54 Barrio centro	3214511743	kevin.amezquita789@gmail.com
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO	
ÚNICA	I – Independiente			TOLIMA	LÉRIDA	

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLADOS	UPC
					1	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES	TOTAL A PAGAR				
2025-08	2025-08	\$580.500				

DETALLE POR COTIZANTE																																															
INFORMACIÓN COTIZANTE				INFORMACIÓN NOVEDADES												PENSIÓN				SALUD			RIESGOS LABORALES			CCF			PARAFISCALES																		
No.	Tipo	No. de identificación	Apellidos y Nombres	Cotizante	Subjeto	Estratificación	Columna especial	Exonerado	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	VBP	VBT	SILN	ISE	MA	MAA	ASAP	VCT	IRL	CORRECCIÓN	Cód. AFP	IBC AFP	Cotización	Voluntario o Afiliado	Voluntario Aportante	Fondo pensional de solidaridad	Fondo pensional de subsistencia	Cód. EPS	IBC EPS	Cotización / Valor UPC	Cód. ARL	IBC ARL	Clase de Riesgo	Cotización	Código CCF	IBC CCF	Aporte CCF	IBC otros parafiscales	Aporte SENA	Aporte ICBF	Aporte ESAP	Aporte MEN	
1	CC	1109386207	AMEZQUITA QUINTERO KEVIN ENRIQUE	59	0			N																	230301	2.000.000	320.000	0	0	0	0	EPS002	2.000.000	250.000	14-23	2.000.000	1	10.500		0	0	0	0	0	0	0	0

# PAGADA

**CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 062****INFORME MENSUAL DE EJECUCIÓN NÚMERO 06**

<b>NOMBRE DEL CONTRATISTA</b>	<b>KEVIN ENRIQUE AMEZQUITA QUINTERO</b>			<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>	<b>1.109.386.207</b>			
<b>PERIODO DEL INFORME</b>	<b>DESDE</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>HASTA</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>
		<b>04</b>	<b>AGOSTO</b>	<b>2025</b>		<b>03</b>	<b>SEPTIEMBRE</b>	<b>2025</b>

**OBJETO CONTRACTUAL:**

EL CONTRATISTA, ACTUANDO DE MANERA INDEPENDIENTE SIN SUBORDINACION O DEPENDENCIA, SE OBLIGA A PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS COMO ABOGADO, LABOR CONSISTIRÁ EN BRINDAR ASESORIA JURIDICA A LA PRESIDENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUE CON EL FIN DE APOYAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS.

**OBLIGACIONES:**

1. Cumplir con el objeto del contrato con plena autonomía técnica y administrativa y bajo su propia responsabilidad. 2. Apoyar y participar en reuniones y comités conforme a las instrucciones y delegaciones que le asigne la Presidencia del Concejo Municipal de Ibagué en cumplimiento de los objetivos y proceso misionales y de apoyo cuando se requieran. 3. Apoyar en la proyección de informes dirigidos a los organismos de control y de respuesta a los requerimientos producidos por ellos, en lo que sea de competencia de la Presidencia y la Secretaría General del Concejo Municipal de Ibagué y por la ciudadanía en general, cuando le sean solicitados. 4. Conceptuar respecto de los temas que le sean asignados. 5. Apoyar en actividades de naturaleza jurídica de competencia de la Presidencia y la Secretaría General del Concejo Municipal de Ibagué, cuando se requiera. 6. Apoyar a las dependencias adscritas al Concejo Municipal de Ibagué en los aspectos jurídicos que se necesiten por disposición del Presidente del Concejo Municipal. 7. Presentar los informes que le sean solicitados por el supervisor. 8. Actuar con lealtad, responsabilidad, buena fe y sigilo profesional durante la celebración, ejecución y terminación del contrato y aun con posterioridad a este. 9. No acceder a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de hacer u omitir algún hecho. 10. Las demás actividades relacionadas con el objeto del contrato y asignadas por el supervisor del contrato. 11. Cumplir con las obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral, de acuerdo con lo previsto por la ley 1150 de 2007 y demás normas vigentes

**ACTIVIDADES DESARROLLADAS:**

En cumplimiento de las actividades como contratista adscrito a la Presidencia del

**CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 062****INFORME MENSUAL DE EJECUCIÓN NÚMERO 06**

<b>NOMBRE DEL CONTRATISTA</b>	<b>KEVIN ENRIQUE AMEZQUITA QUINTERO</b>			<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>	<b>1.109.386.207</b>			
<b>PERIODO DEL INFORME</b>	<b>DESDE</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>HASTA</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>
		<b>04</b>	<b>AGOSTO</b>	<b>2025</b>		<b>03</b>	<b>SEPTIEMBRE</b>	<b>2025</b>

Honorable Concejo Municipal de Ibagué, y atención a estas en la proyección de informes de apoyo a la Corporación, entes de control, así mismo dentro del proceso misional de la Presidencia me permito entregar al siguiente suministro para apoyo administrativo y jurídico.

**CONCEPTO SOBRE DECLARACIÓN Y RETENCIONES DE CONCEJALES**

Los artículos 65 y 66 de la Ley 136 de 1994 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios” establecen que los miembros de los concejos de las entidades territoriales tienen derecho, entre otros, al reconocimiento de honorarios por la asistencia comprobada a las sesiones plenarias

Anteriormente, Los pagos recibidos por los concejales declarantes se someten a retención en la fuente por concepto de honorarios a las tarifas previstas en la tabla contemplada en el artículo 3 de la Ley 1368 del 2009, según el monto de sus ingresos en cada periodo sesionado

“Artículo 3o. retención en la fuente. La retención en la fuente a los pagos efectuados por cada periodo sesionado en los términos del artículo 23 de la Ley 136 de 1994, correspondiente a honorarios a los concejales no declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla:

Sin embargo, sobre la retención en la fuente PARA EL CASO DE LOS CONCEJALES NO DECLARANTES, LA DIAN en oficio 079815 del 12 de diciembre de 2013 señaló que la norma aplicable era el artículo 383 del Estatuto Tributario:

La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

**CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 062****INFORME MENSUAL DE EJECUCIÓN NÚMERO 06**

<b>NOMBRE DEL CONTRATISTA</b>	<b>KEVIN ENRIQUE AMEZQUITA QUINTERO</b>			<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>	<b>1.109.386.207</b>			
<b>PERIODO DEL INFORME</b>	<b>DESDE</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>HASTA</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>
		<b>04</b>	<b>AGOSTO</b>	<b>2025</b>		<b>03</b>	<b>SEPTIEMBRE</b>	<b>2025</b>

**TABLA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA INGRESOS LABORALES GRAVADOS.**

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
De.	Hasta		
>0	95	0%	0
>95	150	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT)*19%
>150	360	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT)*28% más 10 UVT
>360	640	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT)*33% más 69 UVT
>640	945	35%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 640 UVT)*35% más 162 UVT
>945	2300	37%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 945 UVT)*37% más 268 UVT
>2300	En adelante	39%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 2300 UVT)*39% más 770 UVT

Parágrafo 1. Para efectos de la aplicación del Procedimiento 2 a que se refiere el artículo 386 de este Estatuto, el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla incluida en este artículo, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual.

Parágrafo 2. La retención en la fuente establecida en el presente artículo será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

La retención a la que se refiere este parágrafo se hará por "pagos mensualizados". Para ello se tomará el monto total del valor del contrato menos los respectivos aportes obligatorios a salud y pensiones, y se dividirá por el número de meses de vigencia del mismo. Ese valor mensual corresponde a la base de retención en la fuente que debe ubicarse en la tabla. En el caso en el cual los pagos correspondientes al contrato no sean efectuados mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la fuente de acuerdo con el cálculo mencionado en este parágrafo, independientemente de la periodicidad pactada para los pagos del contrato; cuando realice el pago deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada.

**CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 062****INFORME MENSUAL DE EJECUCIÓN NÚMERO 06**

<b>NOMBRE DEL CONTRATISTA</b>	<b>KEVIN ENRIQUE AMEZQUITA QUINTERO</b>			<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>	<b>1.109.386.207</b>			
<b>PERIODO DEL INFORME</b>	<b>DESDE</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>HASTA</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>
		<b>04</b>	<b>AGOSTO</b>	<b>2025</b>		<b>03</b>	<b>SEPTIEMBRE</b>	<b>2025</b>

Parágrafo 3. Las personas naturales podrán solicitar la aplicación de una tarifa de retención en la fuente superior a la determinada de conformidad con el presente artículo, para la cual deberá indicarla por escrito al respectivo pagador. El incremento en la tarifa de retención en la fuente será aplicable a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud.

Parágrafo 4. La retención en la fuente de qué trata el presente artículo no será aplicable a los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales que correspondan a rentas exentas, en los términos del art 206 de este Estatuto.

Para el caso de los concejales no declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, el artículo 3o de la Ley 1368 de 2009 establecía unos parámetros para aplicar la retención en la fuente por cada periodo sesionado.

Este tratamiento tributario debe entenderse modificado por efecto de lo dispuesto en la ley 1607 de 2012, razón por la cual es importante precisar que este si vincula a los concejales y el régimen de retención en la fuente aplicable sobre los pagos o abonos en cuenta efectuados dependerá de la categoría tributaria en la cual deban clasificarse de conformidad con el artículo 329 del Estatuto Tributario, en los términos del Oficio No. 017857 del 26 de marzo de 2013 anteriormente citado.

Así las cosas, si los ingresos del concejal provienen en un ochenta por ciento (80%) o más, por la asistencia a las sesiones plenarias en el Concejo y de la prestación de otros servicios en los términos del artículo 329 del Estatuto Tributario, clasifica en la categoría tributaria de empleado, y por tanto le aplica a partir del 1 de enero de 2013, la tabla de retención en la fuente contenida en el artículo 383 del Estatuto Tributario.

Si bien esta tesis jurídica se planteó bajo el marco normativo derivado de la Ley 1607 de 2012, para el presente análisis también resulta oportuno concluir que la norma de retención en la fuente aplicable para los honorarios percibidos por los concejales (declarantes y no declarantes del impuesto de renta) es el artículo 383 del Estatuto Tributario.

**CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 062****INFORME MENSUAL DE EJECUCIÓN NÚMERO 06**

<b>NOMBRE DEL CONTRATISTA</b>	<b>KEVIN ENRIQUE AMEZQUITA QUINTERO</b>			<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>	<b>1.109.386.207</b>			
<b>PERIODO DEL INFORME</b>	<b>DESDE</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>HASTA</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>
		<b>04</b>	<b>AGOSTO</b>	<b>2025</b>		<b>03</b>	<b>SEPTIEMBRE</b>	<b>2025</b>

En efecto, es oportuno recordar que ha sido propósito del legislador desde la expedición de la Ley 1819 de 2016 (que introdujo el parágrafo 2 en los actuales términos) que los honorarios hacen parte del concepto "rentas de trabajo" del artículo 103 del Estatuto Tributario, situación que incide en tanto en la determinación del impuesto sobre la renta como en la retención en la fuente.

Tenga en cuenta que el artículo 388 del Estatuto Tributario, consagra todo lo relacionado con la depuración de la base del cálculo de la retención en la fuente.

En ese sentido el citado artículo establece cuáles son los elementos que se pueden detraer del pago o abono en cuenta: 1) los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional (previstos en la Ley), y 2) las deducciones del artículo 387 del Estatuto y las rentas exentas.

También se debe considerarlo contenido en el artículo 1.2.4.1.6. del Decreto 1625 de 2016, que reglamenta los elementos a considerar en la depuración de la base del cálculo de la retención en la fuente, norma que trae una serie de precisiones sobre los ingresos que no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria.

**CONCLUSIONES:**

Estatuto Tributario — Artículo 329 y Artículo 383 (parágrafo 2)

Según la clasificación tributaria del concejal —declarado o no— y el origen de sus ingresos, los honorarios pueden ser tratados como rentas de trabajo. Si al menos el 80 % de sus ingresos proviene de sesiones o servicios relacionados con el Concejo, se considera empleado, aplicando la tabla de retención laboral del artículo 383 del Estatuto Tributario.

En esos casos, la retención se calcula sobre pagos o abonos en cuenta, deduciendo los aportes obligatorios (salud, pensiones) y mensualizando los montos.

c) Leyes complementarias y oficios de la DIAN

La Ley 1607 de 2012 y conceptos de la DIAN reforzaron que los concejales sí deben estar incluidos en el régimen general del artículo 383, conforme a su clasificación tributaria.

Casos en los que no se aplica retención

**CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 062****INFORME MENSUAL DE EJECUCIÓN NÚMERO 06**

<b>NOMBRE DEL CONTRATISTA</b>	<b>KEVIN ENRIQUE AMEZQUITA QUINTERO</b>			<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>	<b>1.109.386.207</b>			
<b>PERIODO DEL INFORME</b>	<b>DESDE</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>HASTA</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>
		<b>04</b>	<b>AGOSTO</b>	<b>2025</b>		<b>03</b>	<b>SEPTIEMBRE</b>	<b>2025</b>

**a) Transporte rural**

Los pagos por gastos de transporte a concejales residentes en zonas rurales no están sujetos a retención en la fuente.

**b) Otros beneficios (seguros, etc.)**

Conceptos como seguros de vida o atención médica tampoco generan retención cuando están previstos normativamente, aunque este punto se centra más en beneficios no gravables.

No se identificaron otros casos explícitos en los que se excluyan los honorarios de concejales de retención, salvo los mencionados.

**RESUMEN:**

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Concejal con <math>\geq 80\%</math> ingresos por sesión (categoría empleado) → aplica tabla laboral (Artículo 383 ET).</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ingresos muy altos (<math>\geq 4.073</math> UVT anuales) → retención mínima conforme al artículo 384 ET. Gastos de transporte rural y ciertos beneficios → no generan retención.</li> </ul>

Según la tabla, en el caso de los Concejales que no declaran renta y honorarios inferiores a 95 UVT mensuales (año 2025), no se le aplica ninguna retención en los términos del parágrafo 2 del artículo 383 del Estatuto Tributario, lo cual equivale a \$ 4.471.175 mensuales o es anuales se aplica un porcentaje de retención, significa lo anterior que si se cumplen con las condiciones planteadas arriba a los Concejales de las categorías 4, 5 y 6 por concepto de honorarios recibidos por las sesiones mensualizadas no se aplicaría la retención en la fuente, teniendo en cuenta que el ingreso promedio mensual es inferior a las 95 UVT.

**CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 062**

**INFORME MENSUAL DE EJECUCIÓN NÚMERO 06**

<b>NOMBRE DEL CONTRATISTA</b>	<b>KEVIN ENRIQUE AMEZQUITA QUINTERO</b>			<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>	<b>1.109.386.207</b>			
<b>PERIODO DEL INFORME</b>	<b>DESDE</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>HASTA</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>
		<b>04</b>	<b>AGOSTO</b>	<b>2025</b>		<b>03</b>	<b>SEPTIEMBRE</b>	<b>2025</b>



En atención al proceso que se debe adelantar por la Honorable Corporación Concejo Municipal de Ibagué, en la que suscitan una serie de preguntas relacionadas con la elección del contralor municipal, frente a lo anterior, me permito manifestarle que le doy respuesta a ellas en el mismo orden de los que se viene presentando, así:

Con relación a la inquietud en la cual, para la elección de contralor municipal de y dadas las dificultades de no presentarse universidades pese no recibir propuestas de participación y escogencia de una universidad, por lo cual si obligatoriamente una vez escogida la universidad tiene que existir entre la convocatoria a los aspirantes y la elección de contralor el termino de tres meses a que alude en la resolución 0728 de 2019 en su Artículo 3, al respecto me permito manifestarle que el Artículo 6 del Acto Legislativo 04 de 2019, modificó algunos aspectos de la elección de Contralor Distrital y entre ellos se le dio la competencia al Contralor General de la Republica para establecer los términos de las Convocatorias que deben surtirse para la elección de Contralores Territoriales, razón por la cual se expidió la Resolución 728 del 18 de noviembre de 2019.

**CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 062****INFORME MENSUAL DE EJECUCIÓN NÚMERO 06**

<b>NOMBRE DEL CONTRATISTA</b>	<b>KEVIN ENRIQUE AMEZQUITA QUINTERO</b>			<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>	<b>1.109.386.207</b>			
<b>PERIODO DEL INFORME</b>	<b>DESDE</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>HASTA</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>
		<b>04</b>	<b>AGOSTO</b>	<b>2025</b>		<b>03</b>	<b>SEPTIEMBRE</b>	<b>2025</b>

Así mismo, el Acto Legislativo 02 de 2015 “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones” señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2° . El Artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este Artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

**CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 062****INFORME MENSUAL DE EJECUCIÓN NÚMERO 06**

<b>NOMBRE DEL CONTRATISTA</b>	<b>KEVIN ENRIQUE AMEZQUITA QUINTERO</b>			<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>	<b>1.109.386.207</b>			
<b>PERIODO DEL INFORME</b>	<b>DESDE</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>HASTA</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>
		<b>04</b>	<b>AGOSTO</b>	<b>2025</b>		<b>03</b>	<b>SEPTIEMBRE</b>	<b>2025</b>

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.”  
(Subrayado fuera de texto)

“ARTÍCULO 23. Modifíquense los incisos cuarto y octavo del Artículo 272 de la Constitución Política.

Inciso Cuarto:

Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.

Inciso Octavo:

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en el nivel ejecutivo del orden departamental, distrital o municipal.” (Subrayado fuera de texto)

En los términos del Artículo 126 de la Constitución Política, modificado por el Artículo 2 del Acto Legislativo 02 de 2015, salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. Por su parte, el inciso cuarto del Artículo 272 de la C.P. modificado por el Artículo 23 del mencionado Acto Legislativo, consagró que los contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales,

**CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 062****INFORME MENSUAL DE EJECUCIÓN NÚMERO 06**

<b>NOMBRE DEL CONTRATISTA</b>	<b>KEVIN ENRIQUE AMEZQUITA QUINTERO</b>			<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>	<b>1.109.386.207</b>			
<b>PERIODO DEL INFORME</b>	<b>DESDE</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>HASTA</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>
		<b>04</b>	<b>AGOSTO</b>	<b>2025</b>		<b>03</b>	<b>SEPTIEMBRE</b>	<b>2025</b>

Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.

Como puede observarse, el Acto Legislativo 02 de 2015, atribuyó al Legislador la competencia para reglar las convocatorias públicas que precederán la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas y determinar el procedimiento correspondiente.

Ahora bien, el Congreso de la República expidió la Ley 1904 del 27 de junio de 2018 “Por la cual se establecen las Reglas de la Convocatoria Pública para la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República”, la cual consagra:

“ARTICULO 11. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en lo que correspondan a la elección de los contralores departamentales, distritales, y municipales, en tanto el Congreso de la República expida disposiciones especiales para la materia.”

“ARTÍCULO 12. Vigencia y derogaciones. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas disposiciones que le sean contrarias, en especial el Artículo 23 de la Ley 5 de 1992.”

“PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo establecido en el inciso cuarto del Artículo de la Constitución Política, la presente Ley se aplicará por analogía.»

La Ley 1904 de 2018 rige a partir de su promulgación, la cual se efectuó el día 27 de junio de 2018 y, por lo tanto, sus disposiciones que regulan la Convocatoria Pública para la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República, conforme a lo dispuesto en su Artículo 11, serán aplicables en lo que correspondan a la elección de los contralores departamentales, distritales, y

**CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 062****INFORME MENSUAL DE EJECUCIÓN NÚMERO 06**

<b>NOMBRE DEL CONTRATISTA</b>	<b>KEVIN ENRIQUE AMEZQUITA QUINTERO</b>			<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>	<b>1.109.386.207</b>			
<b>PERIODO DEL INFORME</b>	<b>DESDE</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>HASTA</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>
		<b>04</b>	<b>AGOSTO</b>	<b>2025</b>		<b>03</b>	<b>SEPTIEMBRE</b>	<b>2025</b>

municipales, en tanto el Congreso de la República expida las disposiciones especiales sobre la materia.

De otra parte, el 18 de septiembre de 2019, se expidió el Acto Legislativo 4 de 2019, el cual en su Artículo 4, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 272. < Artículo modificado por el Artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

(...)

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el Artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, de terna conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años que no podrá coincidir con el periodo del correspondiente gobernador y alcalde.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

**CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 062****INFORME MENSUAL DE EJECUCIÓN NÚMERO 06**

<b>NOMBRE DEL CONTRATISTA</b>	<b>KEVIN ENRIQUE AMEZQUITA QUINTERO</b>			<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>	<b>1.109.386.207</b>			
<b>PERIODO DEL INFORME</b>	<b>DESDE</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>HASTA</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>
		<b>04</b>	<b>AGOSTO</b>	<b>2025</b>		<b>03</b>	<b>SEPTIEMBRE</b>	<b>2025</b>

(...)"

Visto lo anterior, se advierte que el Acto Legislativo 4 de 2019, dispone que los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, de terna conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años que no podrá coincidir con el periodo del correspondiente gobernador y alcalde

Posteriormente la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, por medio del concepto del 12 de noviembre de 2019 (Expediente 11001-03-06-00-2019-00186-00) estableció:

“como el legislador no ha expedido todavía una ley que regule específicamente el proceso de elección de los contralores territoriales, la normativa que rige y debe seguirse aplicando es la contenida en la ley 1904 de 2018. Tal y como se explicó en el acápite primero de este documento. Por lo tanto, dicha ley debe sujetarse la Contraloría General cuando expida reglamentación prevista en el Artículo 6 del Acto legislativo 4 de 2019. (...)

Estas consideraciones llevan a la Sala a concluir que las convocatorias públicas que se hubieran iniciado, por parte de algunas asambleas departamentales o concejos municipales o distritales, antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 4 de 2019, podrían continuar, en principio, siempre que los términos y condiciones de aquellas se adecúen a las reglas contenidas en el nuevo marco constitucional, a la ley que llegue a expedir el Congreso para regular específicamente el proceso de elección de los contralores territoriales y a las disposiciones reglamentarias que dicte la Contraloría General de la República, en ejercicio de la nueva función que le otorgó el Artículo 6 de la reforma constitucional (...)

Conforme a lo explicado en este concepto, la competencia otorgada a la Contraloría General de la República por el Artículo 6 del acto Legislativo 4 de 2019 constituye una facultad reglamentaria de carácter permanente, pero limitada a la materia y a la

**CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 062****INFORME MENSUAL DE EJECUCIÓN NÚMERO 06**

<b>NOMBRE DEL CONTRATISTA</b>	<b>KEVIN ENRIQUE AMEZQUITA QUINTERO</b>			<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>	<b>1.109.386.207</b>			
<b>PERIODO DEL INFORME</b>	<b>DESDE</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>HASTA</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>
		<b>04</b>	<b>AGOSTO</b>	<b>2025</b>		<b>03</b>	<b>SEPTIEMBRE</b>	<b>2025</b>

finalidad señalada en dicha norma: desarrollar los términos generales (establecidos previamente por el legislador) de los procesos de convocatoria pública para la elección de los contralores departamentales, municipales y distritales.

Esta potestad debe ser ejercida dentro de los límites materiales y teleológicos indicados, y de forma subordinada a la Constitución Política (especialmente, a los Artículos 126 y 272) y a la ley que regule tales convocatorias (actualmente, la Ley 1904 de 2018), mediante la expedición de actos administrativos de contenido general (···)”

Posteriormente, el día 18 de noviembre de 2019, el Contralor General de la República, expidió la Resolución No. 728 de 2019, modificada por la Resolución 785 de 2021, la cual señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 3. CONVOCATORIA.** La convocatoria es el aviso público a través del cual la respectiva corporación pública territorial invita a todos los ciudadanos a participar en el proceso de elección de contralor, la cual debe realizarse mínimo con tres (3) meses de antelación a la sesión de elección.

(···)

**ARTÍCULO 4. DIVULGACIÓN.** La convocatoria pública se hará con una antelación mínima de diez (10) días calendario antes de la fecha de inicio de inscripciones, para lo cual podrán emplearse los medios previstos en el Artículo 2.2.6.5 del Decreto 1083 de 2015, sumado a la publicación en el sitio web de la Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal o de la entidad territorial correspondiente.

**ARTÍCULO 16. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN EN LAS CONVOCATORIAS Y PROCESOS DE SELECCIÓN EN CURSO.**

Las convocatorias públicas o procesos de selección para proveer el cargo de contralor que se encuentren en curso al momento de la publicación de la presente resolución deberán ceñirse a las normas constitucionales

**CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 062****INFORME MENSUAL DE EJECUCIÓN NÚMERO 06**

<b>NOMBRE DEL CONTRATISTA</b>	<b>KEVIN ENRIQUE AMEZQUITA QUINTERO</b>			<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>	<b>1.109.386.207</b>			
<b>PERIODO DEL INFORME</b>	<b>DESDE</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>HASTA</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>
		<b>04</b>	<b>AGOSTO</b>	<b>2025</b>		<b>03</b>	<b>SEPTIEMBRE</b>	<b>2025</b>

contenidas en el Acto Legislativo 04 de 2019, a la Ley 1904 de 2018 y a las reglas aquí previstas por la Contraloría General de la República.

Para estos efectos, la respectiva corporación pública estudiará la procedencia de revocar, modificar, adecuar o suspender el proceso adelantado, con miras al cumplimiento cabal de los términos generales para la convocatoria pública de selección establecidos en este reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6º del Acto Legislativo 004 de 2019.

La antelación de la convocatoria pública a la que se refiere el Artículo 3º no será aplicable a la convocatoria de contralores territoriales cuyo periodo inicia en el año 2020, así mismo, los demás términos establecidos en la presente resolución podrán reducirse con miras a culminar estos procesos” .

En consecuencia, en sano criterio, las convocatorias para la provisión del empleo de contralor municipal o distrital deben adecuarse a los lineamientos establecidos en la Resolución 0728 del 18 de noviembre de 2019, modificada por el Artículo 1 de la resolución 785 de 2021 al Acto Legislativo 04 de 2019, y al concepto emitido por Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 12 de noviembre de 2019, y demás normas señaladas, inherentes a la elección de contralores departamentales, distritales y municipales, por parte de las respectivas asambleas y concejos municipales.

Conforme a lo anterior, se precisa que, el inciso cuarto del Artículo 16 de la resolución 728 de 2019, actualmente se encuentra vigente así mismo, debe tenerse en cuenta lo establecido en los Artículos 125 y 272 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019, que disponen:

“ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

(...)

**CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 062****INFORME MENSUAL DE EJECUCIÓN NÚMERO 06**

<b>NOMBRE DEL CONTRATISTA</b>	<b>KEVIN ENRIQUE AMEZQUITA QUINTERO</b>			<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>	<b>1.109.386.207</b>			
<b>PERIODO DEL INFORME</b>	<b>DESDE</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>HASTA</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>
		<b>04</b>	<b>AGOSTO</b>	<b>2025</b>		<b>03</b>	<b>SEPTIEMBRE</b>	<b>2025</b>

PARÁGRAFO. < Parágrafo adicionado por el Artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.”

“ARTÍCULO 272. < Artículo modificado por el Artículo 4 del Acto Legislativo 4 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

La ley regulará las competencias concurrentes entre contralorías y la prevalencia de la Contraloría General de la República.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, y garantizar su sostenibilidad fiscal.

(…)

Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, de terna conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años que no podrá coincidir con el periodo del correspondiente gobernador y alcalde.

(…)

**CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 062****INFORME MENSUAL DE EJECUCIÓN NÚMERO 06**

<b>NOMBRE DEL CONTRATISTA</b>	<b>KEVIN ENRIQUE AMEZQUITA QUINTERO</b>			<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>	<b>1.109.386.207</b>			
<b>PERIODO DEL INFORME</b>	<b>DESDE</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>HASTA</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>
		<b>04</b>	<b>AGOSTO</b>	<b>2025</b>		<b>03</b>	<b>SEPTIEMBRE</b>	<b>2025</b>

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. La siguiente elección de todos los contralores territoriales se hará para un período de dos años.

(...)" (Subrayado nuestro)

Ahora bien, con la inquietud si el término de los 3 meses mínimos es imperativo o facultativo, es decir; si se puede hacer en menor tiempo, me permito manifestarle que la Contraloría General de la República, profirió la resolución No. 728 de 2019, posteriormente modificada por la resolución 785 de 2021, en la que se estableció los términos generales para llevar a cabo convocatorias y proceso de selección de los contralores territoriales, en la cual en su Artículo tercero dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. CONVOCATORIA. La convocatoria es el aviso público a través del cual la respectiva corporación pública territorial invita a todos los ciudadanos a participar en el proceso de elección de contralor, la cual debe realizarse mínimo con tres (3) meses de antelación a la sesión de elección.” (Subraya fuera de texto)

Para estos efectos, en el Artículo 3 de la mencionada resolución 728 estableció que la convocatoria pública a través de la cual se invita a todos los ciudadanos a participar en el proceso de elección debe realizarse mínimo con tres meses de antelación a la respectiva sesión de la elección en la corporación correspondiente.

Dicha medida se estableció con el ánimo de dotar de mayor transparencia y publicidad el proceso de convocatoria, con miras a que la misma tuviera unos tiempos mínimos para ser conocida por la ciudadanía, bajo criterios de racionalidad y proporcionalidad.

En este sentido, los tres meses de antelación a la elección para la publicidad de la convocatoria resultan términos ajustados y razonables, máxime cuando en la primera elección, es decir, aquella llevada a cabo para la elección de contralores para el periodo 2020-2021, se determinó que el referido termino no sería aplicable a la misma, lo cual permitiría que se adecuara los tiempos y procesos de las corporaciones a las nuevas reglas.

**CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 062****INFORME MENSUAL DE EJECUCIÓN NÚMERO 06**

<b>NOMBRE DEL CONTRATISTA</b>	<b>KEVIN ENRIQUE AMEZQUITA QUINTERO</b>			<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>	<b>1.109.386.207</b>			
<b>PERIODO DEL INFORME</b>	<b>DESDE</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>HASTA</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>
		<b>04</b>	<b>AGOSTO</b>	<b>2025</b>		<b>03</b>	<b>SEPTIEMBRE</b>	<b>2025</b>

Por tal razón, el proceso se debe realizar en al menos 3 meses, lo que significa que mientras el Congreso de la Republica no expida una Ley sobre los procesos de los contralores territoriales se deberá acudir a lo contemplado en la resolución 728 de 2019, es decir, no podría ser un tiempo menor de los tres meses, bajo el entendido de que dichos términos deben ser atendidos para cumplir con el fin de la norma, que es darle la debida publicidad y transparencia al proceso.

Con relación a si la elección de contralor tiene que darse de conformidad con el Artículo 1 de la ley 1904 de 2018 en el primer mes de sesiones del concejo del año, y si puede darse la elección de contralor municipal en sesiones extraordinarias, frente a lo anterior, me permito manifestarle que armonizando la normativa constitucional transcrita a lo largo de este concepto, se concluye que los empleos de Contralor departamental, distrital y municipal, son de período institucional, quienes serán designados, previa la convocatoria, para un período de cuatro años que no podrá coincidir con el del correspondiente gobernador y alcalde.

Ahora bien, como la consulta está encaminada a establecer cuando inicia el período de los contralores, considerando la modificación introducida a la Constitución Política por el Acto Legislativo 4 de 2019, debe señalarse dicha reforma no se ocupó de este aspecto puntual y a la fecha no ha sido emitida reglamentación que modifique lo establecido en la ley respecto del referido período.

Con base en lo anterior, puede inferirse que hasta tanto no se expida una norma que modifique este precepto legal, el período de los contralores seguirá iniciando el 1 de enero y culminará 4 años después, el 31 de diciembre, solo que de ahora en adelante no coincidirá en su totalidad con el período del mandatario territorial.

En tal sentido, atendiendo la nueva regla constitucional referida al período de los contralores territoriales, quienes sean elegidos con posterioridad a la expedición del Acto Legislativo 4 de 2019, inician su período el 1 de enero de 2020, el cual culminará el 31 de diciembre de 2021, esto es, dos años después de su elección. A su vez, los contralores que sean elegidos para el período siguiente, lo serán entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2025, con lo cual se da aplicación a la nueva regla superior según la cual, éstos serán elegidos para un periodo de

**CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 062****INFORME MENSUAL DE EJECUCIÓN NÚMERO 06**

<b>NOMBRE DEL CONTRATISTA</b>	<b>KEVIN ENRIQUE AMEZQUITA QUINTERO</b>			<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>	<b>1.109.386.207</b>			
<b>PERIODO DEL INFORME</b>	<b>DESDE</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>HASTA</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>
		<b>04</b>	<b>AGOSTO</b>	<b>2025</b>		<b>03</b>	<b>SEPTIEMBRE</b>	<b>2025</b>

cuatro años que no podrá coincidir con el período del correspondiente gobernador y alcalde.

De otra parte, El Decreto 1222 de 1986 “Por el cual se expide el Código de Régimen Departamental” , dispuso:

“ARTÍCULO 28. Las Asambleas se reunirán ordinariamente cada año en la capital del Departamento, por un término de dos (2) meses. Los Gobernadores podrán convocarlas a sesiones extraordinarias para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que ellos les sometan. (Subrayas y negrilla fuera del texto)

Según lo señalado por la norma, el alcalde municipal tiene la facultad de convocar al concejo municipal a sesiones extraordinarias, así como el Gobernador podrá convocar a sesiones extraordinarias a la Asamblea para que se ocupen de los asuntos que se someten a su consideración. La norma no establece límites respecto al número de convocatorias o de tema.

Con base en lo expuesto, considero que el alcalde podrá convocar a sesión extraordinaria al concejo municipal y el Gobernador a la Asamblea departamental, indicando específicamente la razón de su convocatoria que, para el caso sería la elección del contralor municipal o la elección del Contralor departamental, del secretario de la corporación o para efectos de cumplir alguna otra tarea, que sea del resorte o competencia de las corporaciones de elección popular.

Frente a el procedimiento que se sigue para el examen de integridad que realiza la Función Pública, frente a lo anterior, es de anotar que el Departamento Administrativo de la Función Pública, con el propósito de dar cumplimiento a la Resolución No 0728 de fecha 18 de noviembre de 2019, por la cual se establecen los términos generales de las convocatorias públicas de selección de Contralores Territoriales, en su Artículo 11 dispone:

“ARTÍCULO 11. EXÁMEN DE INTEGRIDAD. Durante el término de publicación de la terna, el Departamento Administrativo de la Función Pública practicará un examen de integridad a los integrantes de la misma, no

**CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 062****INFORME MENSUAL DE EJECUCIÓN NÚMERO 06**

<b>NOMBRE DEL CONTRATISTA</b>	<b>KEVIN ENRIQUE AMEZQUITA QUINTERO</b>			<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>	<b>1.109.386.207</b>			
<b>PERIODO DEL INFORME</b>	<b>DESDE</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>HASTA</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>
		<b>04</b>	<b>AGOSTO</b>	<b>2025</b>		<b>03</b>	<b>SEPTIEMBRE</b>	<b>2025</b>

puntuable, que podrá ser tenida en cuenta como criterio orientador para la elección por parte de la corporación pública. Esta prueba podrá realizarse de forma presencial o a través de los medios tecnológicos disponibles, para lo cual deberá coordinarse lo correspondiente con el Departamento Administrativo” . (se subraya)

Manifestado lo anterior, las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales y/o Distritales deben solicitar a este Departamento Administrativo la aplicación de la prueba de integridad a los aspirantes que conforman las ternas mediante el siguiente procedimiento:

1. En su calidad de nominador, la Asamblea Departamental, Concejo Municipal y/o Distrital correspondiente, mediante un oficio debe solicitar a la Dirección General de Función Pública la evaluación de los ternados, indicando la denominación, código y grado del empleo, datos de contacto del nominador y, adjuntar el Formato Único de Hoja de Vida de cada uno de los ternados.
2. Con la documentación recibida, este Departamento Administrativo procede a citar a los candidatos, contactando a cada aspirante para que presente las pruebas de manera virtual, para lo cual deben proporcionar una dirección de correo electrónico de cuyo funcionamiento estén seguros, número de cédula y el número de celular; con el fin de que les sea remitido el enlace que les guiará al sitio web de “Psigma Corporation” , en donde encontrarán la prueba para responder garantizando que el computador cuente con una adecuada conectividad a internet.
3. El Departamento Administrativo procede a realizar el informe de evaluación de competencias que, mediante oficio de la Dirección general, entregará al nominador o a la persona que designe.

Ahora bien, esta prueba de Integridad es un instrumento que permite identificar el nivel de aceptación que tienen las personas frente a conductas relacionadas con la integridad y la rectitud en el ambiente laboral.

**CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 062****INFORME MENSUAL DE EJECUCIÓN NÚMERO 06**

<b>NOMBRE DEL CONTRATISTA</b>	<b>KEVIN ENRIQUE AMEZQUITA QUINTERO</b>			<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>	<b>1.109.386.207</b>			
<b>PERIODO DEL INFORME</b>	<b>DESDE</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>HASTA</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>
		<b>04</b>	<b>AGOSTO</b>	<b>2025</b>		<b>03</b>	<b>SEPTIEMBRE</b>	<b>2025</b>

Las conductas evaluadas son las que a continuación se relacionan:

- Respuesta a la alta presión (respuesta asertiva ante alta presión)
- Manejo de la información (Uso responsable de la información)
- Uso adecuado de los instrumentos de trabajo (Buen uso de los materiales de la organización)
- Manejo adecuado del tiempo (Cumplimiento de horarios) y
- Cumplimiento de normas y reglamentos internos (Seguimiento de hábitos y procedimientos internos).

En cuanto a la medición de las citadas conductas, ésta se realiza sobre una escala de 0 a 100. A lo largo de dicha escala se clasifican las puntuaciones en rangos de la siguiente manera:

1. 60 a 100 puntos: Frente a la integridad y rectitud se clasifican en un nivel óptimo.
2. 30 a 59 puntos: Frente a la integridad y rectitud se clasifican en un nivel adecuado.
3. 0 a 29 puntos: Frente a la integridad y rectitud se clasifican en un nivel deficiente, igualmente, en este grupo se incluyen los evaluados que manipularon la prueba que ocurre cuando la persona contesta algunos o todos los ítems señalando la respuesta que parecería correcta a pesar de que no sea lo que realmente piensa.

Con respecto a esto, en la construcción de muchas pruebas psicométricas, especialmente aquellas que miden rasgos de personalidad, actitudes, intereses, entre otras, se diseñan preguntas de control que detectan si la persona no está contestando con plena honestidad.

Frente a los criterios de evaluación de los aspirantes y al tenor de la resolución 0728 se puede dar valoración a la experiencia específica pese a la existencia de

**CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 062****INFORME MENSUAL DE EJECUCIÓN NÚMERO 06**

<b>NOMBRE DEL CONTRATISTA</b>	<b>KEVIN ENRIQUE AMEZQUITA QUINTERO</b>			<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>	<b>1.109.386.207</b>			
<b>PERIODO DEL INFORME</b>	<b>DESDE</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>HASTA</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>
		<b>04</b>	<b>AGOSTO</b>	<b>2025</b>		<b>03</b>	<b>SEPTIEMBRE</b>	<b>2025</b>

sentencia 101 del Consejo de Estado de 2010, frente a lo anterior, me permito manifestarle que el concejo municipal quien resolverá esto en su sano criterio.

Así mismo, recientemente el Gobierno de Gustavo Petro presentó en el Congreso de la República una reforma tributaria que, por primera vez, propone gravar con impuesto de renta las actividades comerciales de las iglesias en Colombia.

El proyecto de ley, radicado de manera oficial el 1 de septiembre en la Secretaría de la Cámara de Representantes, establece que las iglesias y confesiones religiosas deberán tributar bajo el régimen ordinario del impuesto sobre la renta por los ingresos que obtengan por medio de actividades mercantiles.

Las actividades estrictamente religiosas, como misas, oraciones y cultos, mantendrán su exención fiscal.

Una de las propuestas de la reforma tributaria es que las iglesias o confesiones religiosas paguen impuestos, siempre y cuando tengan ingresos por el desarrollo de actividades mercantiles.

El ministro de Hacienda, Germán Ávila, aseguró que las actividades comerciales que están por fuera de los cultos son las que se propone gravar en el texto radicado. La cartera explicó que los templos solo deben pagar cuando haya actividades diferentes a las inherentes a la fe y la religión.

Según nuestro análisis: “El culto religioso, las misas, las actividades de asistencia espiritual y los rituales seguirán exentos de impuestos. Lo que se propone es gravar los ingresos que se generen por actividades económicas distintas al culto, como alquiler de bienes, operación de colegios, venta de productos o servicios, y otros negocios que muchas entidades religiosas ya ejercen”.

El ministro fue enfático en que la reforma no gravará la fe ni las actividades litúrgicas. Sin embargo, muchas iglesias, fundaciones y movimientos religiosos han diversificado sus fuentes de ingresos, y es precisamente sobre esas actividades donde recaerán las nuevas medidas fiscales.

Entre las actividades que estarán sujetas a impuestos, se destacan:

**CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 062****INFORME MENSUAL DE EJECUCIÓN NÚMERO 06**

<b>NOMBRE DEL CONTRATISTA</b>	<b>KEVIN ENRIQUE AMEZQUITA QUINTERO</b>			<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>	<b>1.109.386.207</b>			
<b>PERIODO DEL INFORME</b>	<b>DESDE</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>HASTA</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>
		<b>04</b>	<b>AGOSTO</b>	<b>2025</b>		<b>03</b>	<b>SEPTIEMBRE</b>	<b>2025</b>

- Alquiler de inmuebles comerciales, salones para eventos, auditorios o parqueaderos, cuando generen ingresos regulares.
- Operación de colegios privados, institutos o universidades que cobren matrículas o pensiones, aun si están registradas como entidades religiosas.
- Venta de productos como libros, ropa, artículos religiosos o merchandising asociado a la iglesia o al líder espiritual.
- Servicios empresariales como asesorías, consultorías, organización de eventos, servicios turísticos o retiros espirituales con cobro.
- Transmisiones o producciones audiovisuales monetizadas, como canales religiosos en plataformas digitales que reciban pagos, donaciones o ingresos por publicidad.

Por otro lado, representantes de distintas comunidades religiosas han expresado preocupación, especialmente en lo referente a la interpretación de qué se considera una actividad no religiosa. Algunas iglesias señalan que programas sociales, educativos o de acompañamiento espiritual con algún componente económico podrían quedar injustamente gravados.

**PROPUESTA Y CONCLUSIÓN:**

Actualmente en el ESTATUTO TRIBUTARIO del Municipio de Ibagué, se encuentran las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a cultos religiosos Exoneradas del pago del IPU Impuesto Predial Unificado, lo que se debe realizar como ajuste a este, es la exclusión de estos por lo antes narrando y lo contemplado en la Ley 20 de 1974, que entre otras determinó:

La Ley 20 de 1974 en Colombia es la ley que aprueba el Convenio de 1974 entre Colombia y la Santa Sede (un concordato) y tiene implicaciones fiscales al otorgar tratamientos tributarios especiales, principalmente exenciones de impuestos como el de renta a la Iglesia Católica y otras entidades religiosas reconocidas. Esta ley reconoce la libertad de la Iglesia y su capacidad para operar en el país, lo que se traduce en beneficios fiscales para estas instituciones en virtud de su misión de servicio público y actividades pastorales.

Implicaciones fiscales de la Ley 20 de 1974:

**CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 062****INFORME MENSUAL DE EJECUCIÓN NÚMERO 06**

<b>NOMBRE DEL CONTRATISTA</b>	<b>KEVIN ENRIQUE AMEZQUITA QUINTERO</b>			<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>	<b>1.109.386.207</b>			
<b>PERIODO DEL INFORME</b>	<b>DESDE</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>HASTA</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>
		<b>04</b>	<b>AGOSTO</b>	<b>2025</b>		<b>03</b>	<b>SEPTIEMBRE</b>	<b>2025</b>

- Aprobación del Convenio Colombia-Santa Sede:

La ley tuvo como objetivo fundamental la aprobación del concordato, un tratado internacional que establece el marco de relación entre el Estado colombiano y la Iglesia Católica.

- Tratamientos tributarios especiales:

Como resultado de este convenio, se establecieron exenciones tributarias para la Iglesia Católica.

- Extensión a otras religiones:

Posteriormente, la Corte Constitucional de Colombia ha determinado que estos beneficios tributarios deben extenderse a todas las confesiones religiosas debidamente reconocidas por el Estado.

- Exención del impuesto de renta:

El Artículo 20 del Estatuto Tributario de Colombia, que se remonta a la ley de 1974, establece que las iglesias reconocidas están exentas del pago del impuesto de renta.

- Marco de operación:

La ley también busca asegurar la libertad e independencia de la Iglesia Católica frente al poder civil, y cómo esto se relaciona con la operación de sus instituciones y el desarrollo de actividades de público beneficio.

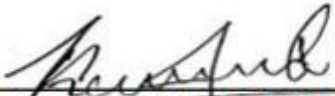
En resumen, la Ley 20 de 1974 es importante porque aprobó el concordato con la Santa Sede, lo que dio paso a un marco legal que, a nivel fiscal, otorga beneficios tributarios a la Iglesia Católica y a otras confesiones religiosas en Colombia, por ello en Ibagué debe ser excluida del pago del impuesto predial unificado cuando el predio sea de su propiedad y dedicado al culto religioso.

**CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 062**

**INFORME MENSUAL DE EJECUCIÓN NÚMERO 06**

<b>NOMBRE DEL CONTRATISTA</b>	<b>KEVIN ENRIQUE AMEZQUITA QUINTERO</b>			<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>	<b>1.109.386.207</b>			
<b>PERIODO DEL INFORME</b>	<b>DESDE</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>HASTA</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>
		<b>04</b>	<b>AGOSTO</b>	<b>2025</b>		<b>03</b>	<b>SEPTIEMBRE</b>	<b>2025</b>



  
**KEVIN ENRIQUE AMEZQUITA QUINTERO**  
**C.C. No.1.109.386.207 de Lérica**  
**CEL.:3214511743 .**

Ibagué, Septiembre 11 de 2025

SEÑORES  
CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUE  
Palacio Municipal

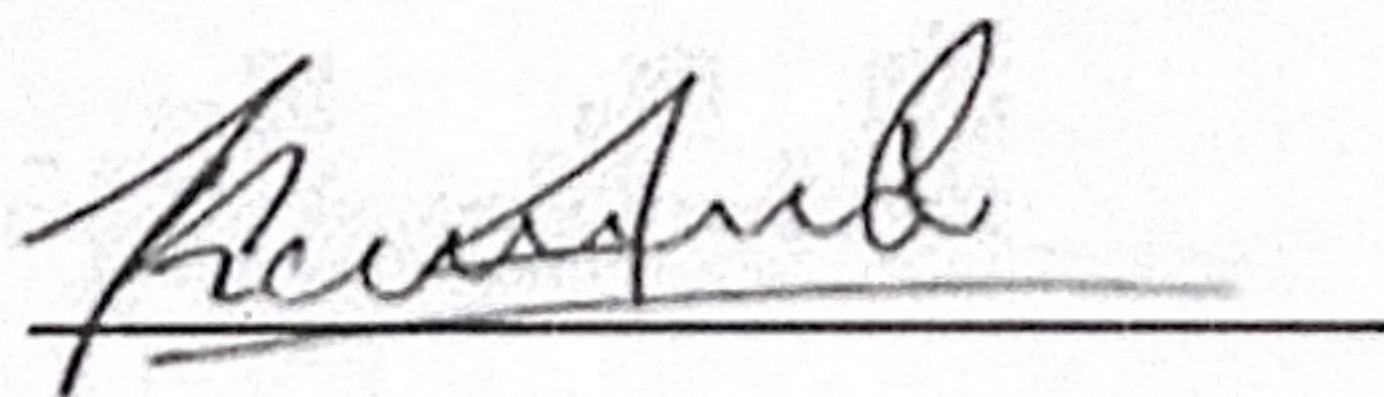
ASUNTO: Certificación juramentada de NO OBLIGADO A FACTURAR ELECTRONICAMENTE

Apreciados Señores:

Yo, Kevin Enrique Amezcua Q. identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 1109386207, manifiesto bajo gravedad de juramento estoy clasificado como **NO OBLIGADO A EXPEDIR FACTURA DE VENTA NI DOCUMENTO EQUIVALENTE**, de acuerdo a lo preceptuado en el en Numeral 3. Del Artículo 7 de la Resolución 042 de 2020 en concordancia con el Numeral 3. Artículo 1.6.1.4.3 Decreto 1625 de 2016, dado que cumplo con la **totalidad** de los siguientes requisitos establecidos en los párrafos 3° y 5° del artículo 437 del Estatuto Tributario:

1. En el año anterior o en el año en curso obtuve ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT (\$164'727.500)
2. No tengo más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzo mi actividad.
3. En el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no desarrollo actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
4. No soy usuario aduanero
5. No he celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a 3.500 UVT. (\$164'727.500).
6. El monto de mis consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año, provenientes de actividades gravadas con el impuesto sobre las ventas – IVA, no supere la suma de 3.500 UVT. (\$164'727.500).

Cordialmente,



Contrato de prestación de servicios No. 062 de 2025

**DOCUMENTO SOPORTE PARA ADQUISICIONES EFECTUADAS A  
PERSONAS NATURALES NO OBLIGADAS A FACTURAR NI  
RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE IVA**

(Artículo 1.6.1.4.3 Y 1.6.1.4.12 Decreto Único reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016)

**Numero: CMI-** \_\_\_\_\_  
(Autorización rango DIAN No. 13028036700791)

**ADQUIRIENTE DE SERVICIO:  
CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUE**  
NIT.890.706.839-2

**PRESTADOR DEL SERVICIO:**

Nombre: **KEVIN ENRIQUE AMEZQUITA QUINTERO**

Cedula: **1.109.386.207** Numero Celular: **3214511743**

**DETALLE DEL SERVICIO:**

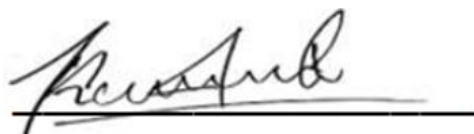
Presentación de informe No. **06**, Correspondiente a la ejecución del Contrato No. **062**, cuyo periodo de actividades va entre el **día 04 de agosto de 2025 al día 03 de septiembre de 2025**.

**FECHA: 11 de septiembre de 2025**

**VALOR DE LA TRANSACCION:**

**\$5.000.000,00**

**FIRMA PRESTADOR DEL SERVICIO:**





CONCEJO MUNICIPAL  
IBAGUÉ

## CERTIFICACIÓN DE SUPERVISIÓN

### EL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ SUPERVISOR

#### CERTIFICA:

Que, una vez efectuadas las labores de supervisión, seguimiento y control, asignadas en el Contrato de Prestación de Servicios No.062, se ha verificado el cumplimiento de las obligaciones propias del mismo por parte del (la) **CONTRATISTA KEVIN ENRIQUE AMEZQUITA QUINTERO**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1.109.386.207 expedida en Lérica - Tolima

Que, en desarrollo del mismo ha presentado el informe correspondiente al periodo comprendido entre el **04 de agosto y el 03 de septiembre** y es procedente efectuar el respectivo pago.

Dada en Ibagué, a los 11 días en el mes de **septiembre** del año **2025**.

**JUAN ESTEBAN ESPINEL DIAZ**  
Secretario General